



RESOLUCION No. CSJBOR21-1445
29 de octubre de 2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2021-00539
Solicitante: Berledys Canabal Polo
Despacho: Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena
Servidor judicial: Carmen Cecilia Díaz Cano
Proceso: Incidente de desacato
Radicado: 13001400300120210026201
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sesión: 28 de octubre de 2021

1. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR21-959 del 6 de agosto de 2021, esta corporación dispuso archivar la vigilancia judicial administrativa y se dispuso compulsar copias de la actuación administrativa con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investigara las conductas desplegadas por las doctoras Carmen Cecilia Díaz Cano y Nuris Díaz Castro, jueza y empleada, respectivamente, del Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“Así las cosas, se tiene que por parte de la empleada Nuris Díaz Castro, existió un incumplimiento en torno a los deberes que tiene como empleada judicial, en especial el consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber: (...)

De igual manera, se tiene que por parte de la doctora Carmen Cecilia Díaz Cano, jueza del despacho encartado, existió un incumplimiento respecto del término efectuado por la agencia judicial para aperturar el trámite del incidente de desacato, toda vez que la misma es la responsable del cumplimiento de los términos judiciales por ser la directora del proceso y de dicha célula judicial; esto, según lo establecido por la Corta Constitucional mediante Sentencia C-367 de 2014 que indicó.

“(…) Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura (...)”

Así las cosas, se debe entender que por ser un trámite cuyos fallos deben ser inmediatos, todas las actuaciones dentro de la misma deben adquirir dicho carácter perentorio, por lo que para el presente asunto, no se considera como razonable el plazo tomado para aperturar el trámite incidental, máxime si se tiene en cuenta que, como se indicó con anterioridad, no existieron actuaciones por parte del despacho previos a la apertura del incidente de desacato que puedan justificar la tardanza alegada.

Así las cosas, se tiene, que al existir una mora no justificada por parte de las servidoras Carmen Cecilia Díaz Cano y Nuris Díaz Castro, jueza y empleada, respectivamente, del Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena, habrá de ordenarse la compulsión disciplinaria para que se investigue la presunta conducta omisiva de las servidoras judiciales”.

Luego de que fuera comunicada la decisión el 5 de octubre de 2021, las doctoras Carmen Cecilia Díaz Cano y Nuris Díaz Castro, jueza y escribiente del Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena, dentro de la oportunidad legal interpusieron recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

1.2.1 Recurso de reposición de la doctora Carmen Cecilia Díaz Cano, Jueza 1° Civil Municipal de Cartagena de Cartagena

Mediante escrito radicado el 7 de octubre de 2021, la funcionaria judicial formuló recurso de reposición en el que indicó que no comparte la mora que se le endilgó, pues solo tuvo conocimiento de la solicitud de incidente de desacato el 30 de julio del 2021 cuando el expediente ingresó al despacho y que, una vez fue puesto en su conocimiento, se profirió decisión que dispuso requerir al accionado.

Señaló también, que en atención a que no se había aperturado el trámite incidental, no iniciaba a correr el término de 10 días para el fallo como lo dispuso la Corte Constitucional y cuestionó que la seccional no tuvo en cuenta la decisión del 6 de agosto de 2021 mediante la cual se abstuvo de aperturar el incidente de desacato por encontrar cumplido el fallo de tutela.

1.2.2 Recurso de reposición de la doctora Nuris Díaz Castro, escribiente del Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena de Cartagena

A través de escrito radicado el 7 de octubre de 2021 la empleada formuló recurso de reposición, en el que además, solicitó que se declarara la nulidad de lo actuado, en razón a que durante el transcurso de la actuación administrativa no se le vinculó, lo que afectó principios de rango constitucional, que no le permitieron ejercer su derecho a la defensa y contradicción, máxime, porque de los informes presentados por la titular y la secretaría del despacho, se afirmó que se había efectuado el reparto interno del incidente de desacato sin que esas fechas coincidieran con lo que realmente sucedió.

Colofón a su sustentación, indicó:

“En tal contexto, no podía la Sala emitir declaraciones “para todos los efectos legales y reglamentarios”, sobre la verificación de actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de mis labores; pues tal verificación no fue realizada, se omitió mi vinculación al procedimiento, vedándome así la oportunidad de rendir las explicaciones y justificaciones del caso para exponer que las situaciones se originan en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles a este servidor, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por mí, a efectos de ser eximido de los correctivos y anotaciones respectivas.

(...) Ahora bien, la Sala pretende sanear la omisión incurrida y en sus propias palabras, dejar de aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, disponiendo la compulsión de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina de Bolívar.

En sí, no cuestiono la decisión de disponer la compulsión de copias ya que en últimas estoy en disposición de explicar y justificar ante cualquier autoridad los motivos que me impidieron elaborar el proyecto del auto de requerimiento y cumplimiento del fallo de tutela, sin embargo, reparo con preocupación que dicha orden vaya acompañada de una calificación previa de la conducta, lo cual constituye un juicio de valor toda vez que se declara que "(...), Así las cosas, se tiene, que al existir una mora no justificada por parte de las servidoras xxxxxxxx Y NURIS DIAZ CASTRO, xxxx y empleada, respectivamente, del Juzgado 1º. Civil Municipal de Cartagena, habrá de ordenarse la compulsión disciplinaria para que se investigue la presunta conducta omisiva de las servidoras judiciales..", o sea, emitieron la decisión de que trata el artículo 7º del pluricitado Acuerdo sin mi audiencia, de tal modo que, inclusive, se incurrió en falta de motivación en el acto administrativo, ya que para arribar a tal conclusión debían tener en cuenta "los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones dadas por los sujetos vigilados", (...)"

En lo que tiene que ver con el recurso de reposición, resaltó que la solicitud de incidente de desacato no fue recibida el 7 de julio como se afirmó en los informes rendidos por los doctores Carmen Cecilia Díaz Cano y Domingo Jair Atencio Sarabia, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 1º Civil Municipal de Cartagena, pues al revisar la bandeja de entrada de su correo institucional, solo aparece la solicitud en un correo del 30 de julio de 2021, fecha en que fue ingresado al despacho y se profirió decisión dentro del trámite constitucional.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1º del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *"corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial"*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR21-959 del 6 de agosto de 2021 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

El 16 de julio de 2021, la doctora Berledys Canabal Polo promovió solicitud de vigilancia judicial administrativa en la que indicó que el Juzgado 1º Civil Municipal de Cartagena no se había pronunciado sobre un incidente de desacato formulado el 7 de julio de 2021, ni del requerimiento elevado el 13 de julio de esta anualidad. En el trámite de la actuación administrativa se encontró que el 30 de julio de 2021 se requirió al accionado, soslayando los términos establecidos por la Corte Constitucional en reiterados fallos.

En razón de ello, mediante Resolución CSJBOR21-959 del 6 de agosto de 2021, se decidió archivar el trámite administrativo y compulsar copias de la actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investiguen la conducta de las doctoras Carmen Cecilia Díaz Cano y Nuris Díaz Castro, jueza y empleada, respectivamente, del Juzgado 1º Civil Municipal de Cartagena de Cartagena.

2.3.1 Consideraciones recurso de reposición de la doctora Carmen Cecilia Díaz Cano, Jueza 1° Civil Municipal de Cartagena de Cartagena

En cuanto al reparo formulado por la doctora Carmen Cecilia Díaz Cano, Jueza 1° Civil Municipal de Cartagena, en el sentido de que no comparte la mora endilgada, al haberse enterado del trámite el 30 de julio de 2021, es pertinente resaltar que el artículo 86 de la Constitución Política señala un término perentorio de 10 días para que el juez constitucional proceda a dar trámite y resolver de fondo las acciones de tutela que se encuentren a su cargo, propendiendo por la aplicación del principio de inmediatez, consistente en que el juez debe adelantar personalmente todas actuaciones judiciales que le correspondan.

A su turno, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece que *“La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*.

En ese sentido, proferido el fallo de tutela y notificado a las partes, es deber del juez mediar por el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, y en caso de que se evidencie desacato de la orden judicial, deberá el funcionario dirigirse al superior del responsable de su cumplimiento y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel, de conformidad con el artículo 21 *ejusdem*.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T- 346 de 2012 se pronunció al respecto, así:

“En el artículo 86 de la Carta Política se estableció un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de las personas, bienes jurídicos que el mismo constituyente creyó primordiales. Así las cosas, claro es la especial e importante función que tiene la tutela en el ordenamiento jurídico colombiano como una garantía del Estado Social de Derecho, por medio de la cual se cumplen incluso compromisos internacionales.

De allí, que el Constituyente mismo haya determinado un término improrrogable y perentorio para la resolución de este tipo de recurso. Según el inciso 4 del mismo artículo 86, “en ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución”. Al respecto se ha dicho que “El término de 10 días fue instituido no como un mero capricho de procedimiento del constituyente, sino que está directamente ligado con el núcleo mismo de la razón de ser de la tutela, en el sentido de que cuando se trata de proteger derechos fundamentales, no se admite dilación alguna para la resolución respectiva”.

Lo anterior, se refuerza por los artículos 15 y 29 del Decreto 2591 de 1991, puesto que en estos se reitera el término para fallar, pero además se establece que *“(L)a tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la Sala o del magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus. Los plazos son perentorios o improrrogables”, siendo claro la importancia del mecanismo en el sistema jurídico, por lo cual prima, incluso, sobre los demás procesos, de acuerdo con un plazo de estricta observancia”*.

Ahora bien, el mencionado artículo 52 fue objeto de demanda de constitucionalidad, la cual fue resuelta por la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014, en la cual esa Corporación respecto del término con que cuenta el juez de tutela para resolverlo, señaló:

“El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura”.

Así las cosas, es claro que al juez constitucional le es asignado directa y específicamente el trámite de la tutela, por ende, el de los incidentes de desacato, como quiera que es un trámite que busca sancionar al sujeto que no cumpla las decisiones judiciales de una sentencia de tutela.

Sea del caso señalar, que en el decurso del incidente de desacato se efectuó el requerimiento previo al accionado el 30 de julio de 2021, esto es, 16 días hábiles después de haber recibido la solicitud de incidente de desacato; no obstante, la recurrente señala que solo tuvo conocimiento de la solicitud ese mismo día, por lo que no está de acuerdo con la orden de compulsa ordenada en la decisión atacada.

Es necesario traer a colación, que en el informe inicial que rindió la recurrente se lee: *“se tiene entonces que, una vez allegada la solicitud, la misma le fue repartida a la empleada NURIS DIAZ CASTRO, quien es la encargada de realizar los trámites de las acciones de tutela e incidentes de desacatos presentados”*, de allí surgió evidente el hecho que la funcionaria judicial tuvo conocimiento de la solicitud de incidente de desacato y procedió a su reparto entre su equipo de trabajo.

No obstante lo anterior, en el recurso formulado señaló que solo tuvo conocimiento de la solicitud de incidente de desacato cuando se efectuó el ingreso al despacho, esto es, el 30 de julio, fecha en que fue proferida la decisión de requerimiento previo al incidentado. Ante esa dicotomía, habrá de dársele valor probatorio a la constancia secretarial que aparece visible en el encabezado del auto del 30 de julio de 2021, que a la letra señala: *“Señora Juez, doy cuenta a Usted que se recibió INCIDENTE DE DESACATO por incumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia, de fecha 2 de junio del 2021 proferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTGENA. A su Despacho”*, y por consiguiente, habrá de reponerse parcialmente la decisión, revocando la orden de compulsa en relación a la doctora Carmen Cecilia Díaz Cano, Jueza 1° Civil Municipal de Cartagena.

2.3.2 Consideraciones recurso de reposición de la doctora Nuris Díaz Castro, escribiente del Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena de Cartagena

El recurso de reposición formulado por la doctora Nuris Díaz Castro, escribiente del Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena, inicia con una solicitud de nulidad de lo actuado, que será despachada en forma negativa, en razón a que los presupuestos fácticos en los que cimentó su petición no guardan relación alguna con la decisión recurrida.

Se tiene, que la solicitud de nulidad se sustentó en que la decisión atacada (i) declaró para todos los efectos legales y reglamentarios, actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores y; (ii) ordenó la compulsa de

copias como alternativa para no aplicar los correctivos y sanciones impuestas en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en razón a que no se le vinculó a la actuación administrativa.

Lo primero, señalar que una vez examinado el texto de la decisión de la cual se solicita su nulidad, no se avizora ninguna de las circunstancias alegadas por la recurrente, por lo cual todo su argumento en ese sentido, pierde fuerza argumentativa y por ende, no se accederá a la solicitud de nulidad. Ello se advierte de los apartes que transcribió en su escrito y que no hacen parte de la resolución atacada, como son:

“En tal contexto, no podía la Sala emitir declaraciones “para todos los efectos legales y reglamentarios” (...)

Ahora bien, la Sala pretende sanear la omisión incurrida y en sus propias palabras, dejar de aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, disponiendo la compulsión de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina de Bolívar. (...)

Pese a que no fui vinculada en el mencionado trámite se emitieron juicios de valor determinando que hubo un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia (mora) sin darme la oportunidad de rendir mis explicaciones, (...).”

Sea del caso, traer a colación el procedimiento señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, ello, en razón a que la solicitud de nulidad elevada por la recurrente tiene su principal sustento en la pretermisión de las etapas allí descritas, tal como lo señaló en este aparte de su alegato:

“No existen motivos plausibles que impidieran la aplicación del procedimiento previsto en el Acuerdo No. PSAA11-8716 del Consejo Superior de la Judicatura, puntualmente en las etapas de “c) recopilación de información” y “d) apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa”, puesto que, una vez se dieron por enterados de la atribución del hecho, lo procedente era solicitarme personalmente el envío del informe de que trata el artículo 5° ibidem; y consecuentemente, realizar la indicación de medidas a tomar y requerimientos de explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendan hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura, según lo establece el artículo 6° ib., para que de esa manera, luego de surtir el debido proceso administrativo, pudieran emitir juicios de valor decidiendo si hubo o no un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso”.

Para efectos de resolver lo que tiene que ver que con el defecto procedimental alegado, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 2 de la norma señalada:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento. Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;*
- b) Reparto;*
- c) Recopilación de información;*
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.*
- e) Proyecto de decisión.*
- f) Notificación y recurso.*
- g) Comunicaciones”.*

De acuerdo a lo anterior, se tiene que una vez presentada la solicitud por el usuario y realizado el reparto en la seccional, se impone agotar la etapa de recopilación de información, lo que generalmente se efectúa con la solicitud de informe elevado al titular del despacho y a la secretaría de la agencia judicial, etapa que se entiende agotada cuando se rinden los informes bajo la gravedad de juramento.

Teniendo en cuenta que en dicha solicitud de informe, se solicita un recuento pormenorizado de todo el proceso, en ellos se permite tener un panorama completo de las actuaciones judiciales surtidas hasta ese momento.

Analizados los informes, en aquellos casos que se logra establecer que no existe una situación de deficiencia en la prestación del servicio, entendida como mora actual, tal y como sucedió en el presente asunto, no se hace necesario agotar la etapa siguiente, por lo que es dable decidir la actuación administrativa, sin que sea necesario culminar las otras etapas del trámite. Por el contrario, cuando se advierte una situación de deficiencia que amerite ser corregida, resulta imperioso evacuar la etapa siguiente y vincular al trámite administrativo a los empleados que se consideren han causado la misma, en aras de verificar sus exculpaciones al respecto.

No obstante lo anterior, y al margen del procedimiento administrativo, en los casos en que se advierte una omisión o actuación que sea constitutiva de falta disciplinaria, es deber efectuar las compulsas con destino a las autoridades competentes, para que se surtan las investigaciones disciplinarias; ello, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 1° y 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En ese orden de ideas, la orden de compulsas puede darse luego de fenecida la etapa de recopilación de información o bien, después de culminarse la etapa de apertura, comunicación y traslado, lo que es indistinto al hecho de solicitarse informe o explicaciones al servidor judicial, pues dicha actuación como se verá a continuación, no es una sanción *per se*, ya que en la instancia disciplinaria se surtirá la defensa que hoy reclama la recurrente.

Continuando con las fases del procedimiento administrativo, se tiene que la etapa de apertura, comunicación y traslado al servidor, tiene lugar cuando de la solicitud de vigilancia, los informes rendidos y las probanzas recopiladas, se advierte una situación de mora actual que no ha sido conjurada por el despacho judicial, pues la finalidad de esta etapa, es verificar si existen justificaciones o eximentes para el retardo encontrado, de donde deviene la imperiosa necesidad de solicitar explicaciones al servidor presuntamente involucrado en la misma.

Culminado ese ciclo, se estudian en conjunto las piezas que componen la actuación administrativa y se profiere la decisión a que haya lugar.

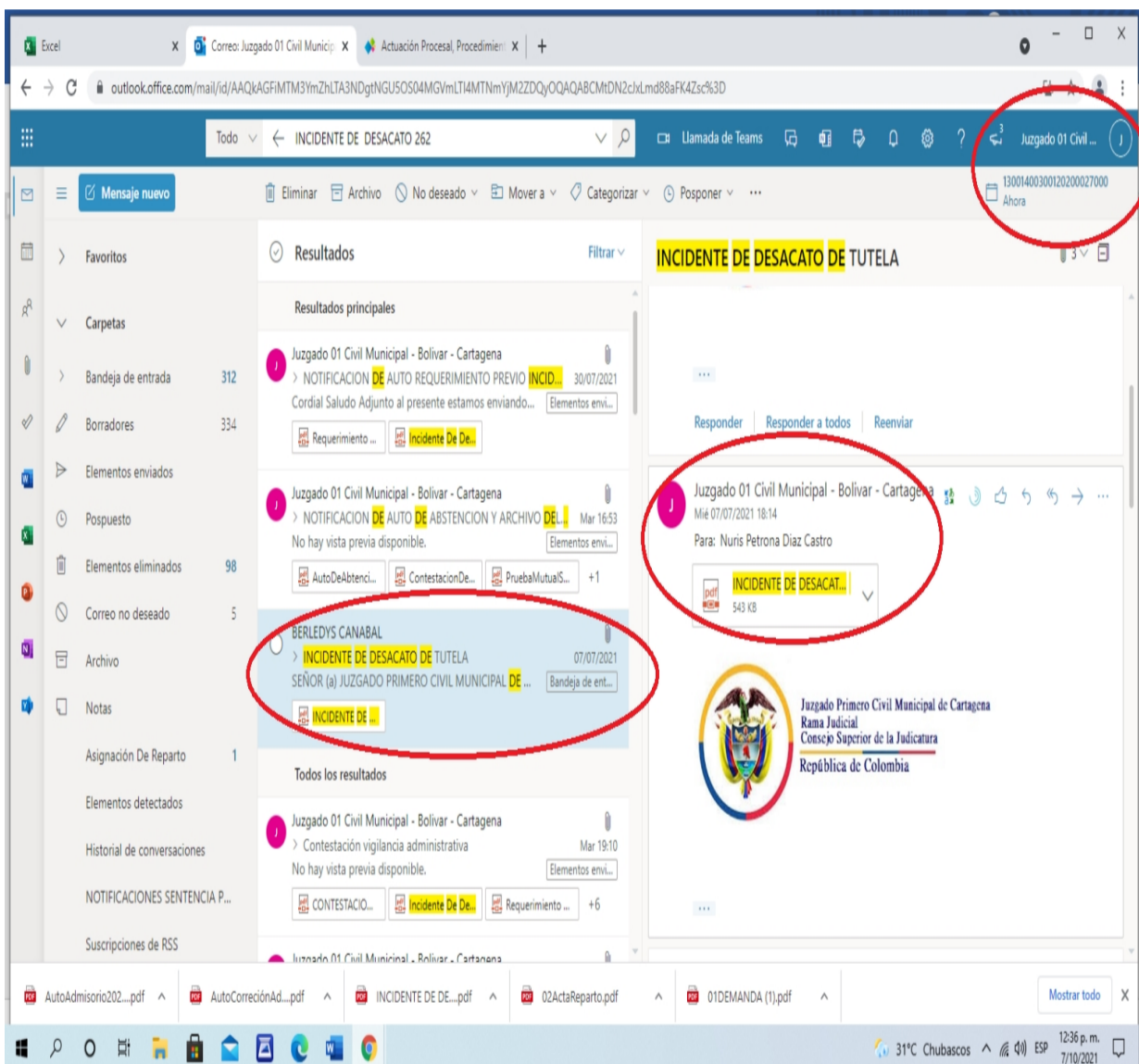
Descendiendo en el caso concreto, no es de recibo la inconformidad presentada por la recurrente respecto a la compulsas de copias ordenada en la resolución recurrida; por el contrario, es menester mencionar como se dijo en precedencia, que el no haber sido vinculada a la actuación administrativa no es óbice para no efectuarla. La razón, es que al estudiarse los informes rendidos por los doctores Carmen Cecilia Díaz Cano y Domingo Jair Atencio Sarabia, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena, se advirtió que la mora que alegaba el peticionario ya había sido conjurada al momento en que se comunicó a la célula judicial el auto requirió informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo que indica que el retardo en que se incurrió fue pasada, mas no presente.

Ello, dio pie a que esta corporación, decidiera de fondo la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme a la finalidad del ciclo que precedía, según se explicó en líneas anteriores. Aclarando, que ante las afirmaciones señaladas por la titular del despacho y su

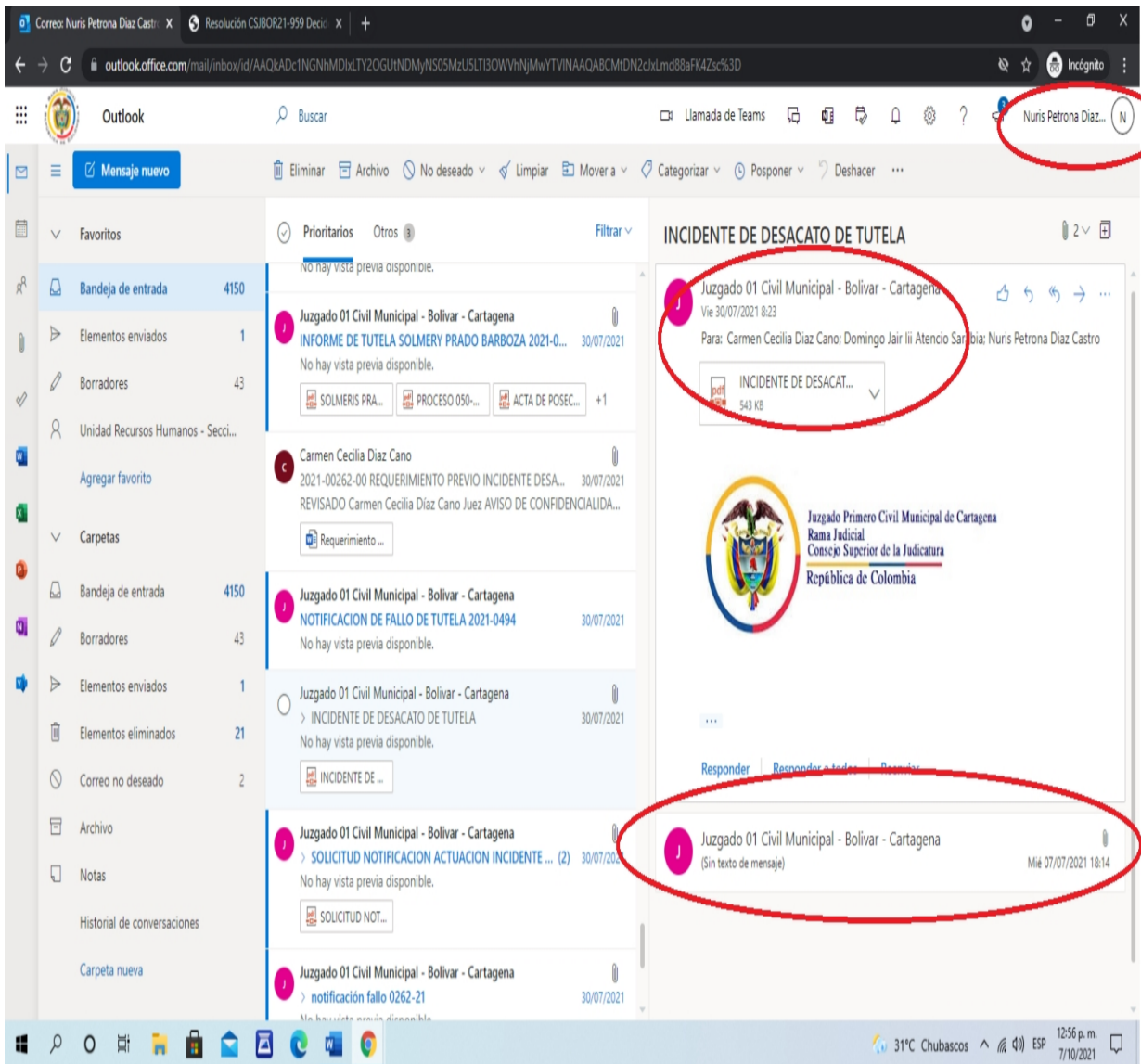
secretario, había sido individualizada como la empleada a cargo del trámite incidental, de donde estaba claro que procedía la compulsa de copias.

De otra parte, se tiene que la doctora Nuris Díaz Castro, escribiente del Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena de Cartagena, adjuntó con su recurso capturas de pantalla de su correo electrónico y el de la célula judicial, con la intención de demostrar que la solicitud elevada por la quejosa no fue puesta en su conocimiento el 7 de julio de 2021, sino el 30 del mismo mes y año, ello, para sustentar la solicitud de revocatoria de la decisión, pues de esa manera se tendría que no habría retardo alguno de su parte.

De los anexos aportados se observa que la solicitud de incidente de desacato fue presentada el 7 de julio de 2021 y ese mismo día, desde la cuenta de correo del despacho judicial se remitió el mensaje al correo de la recurrente a las 18:14, como se aprecia en la siguiente imagen:



De la captura de pantalla de la cuenta de correo institucional de la empleada, se advierte que el correo se le envió en dos oportunidades, la primera el 7 de julio de 2021 a las 18:46 como lo sugiere el hilo de correos que se muestra en pantalla, y luego en una segunda oportunidad el 30 de julio de esta anualidad a las 8:23.



Bajo ese contexto, no se logró demostrar en sede de recurso de reposición que la empleada no tenía a su cargo el trámite y por el contrario, se reafirma que la demora en este, le es achacable; de ahí, surge el deber legal de efectuar la compulsa de copias conforme lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones: (...) 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

A su turno, el artículo 13 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, establece:

“ARTÍCULO TRECE.- Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente”.

De lo anterior se desprende la obligación que le asiste a esta seccional, cuando advierta la existencia de conductas que puedan ser constitutivas de faltas disciplinarias, de compulsar

copias de la actuación administrativa con destino a la autoridad competente, tal como aconteció en este trámite administrativo.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-738-2007 indicó que la orden de compulsar copias no vulnera derechos fundamentales y que en los casos analizados en esa providencia, dicha orden respondió a las obligaciones legales que detenta el funcionario que las impuso.

“22. Sin embargo, también constata la Sala que la determinación de disponer las investigaciones de orden penal y disciplinario, adoptada en la decisión de marzo 23 de 2007 por el Consejo Superior de la Judicatura, responde a una atribución legal, y configura para el funcionario que la profiere un imperativo normativo consustancial al otorgamiento del habeas corpus.

(...)

Al pronunciarse sobre la exequibilidad de una disposición de similar contenido referida a las acciones de cumplimiento, la Corte señaló:

“La decisión del juez al resolver una acción de cumplimiento, sobre si remite o no los respectivos procesos a las autoridades de control y/o a las autoridades penales, a efectos de que se inicien las correspondientes investigaciones, es producto del ejercicio de la autonomía que como administrador de justicia le reconocen los artículos 228 y 230 de la C.P., por lo tanto la disposición impugnada en nada contraría el ordenamiento superior y en cambio si contribuye a la realización de los principios de economía procesal y celeridad que el artículo 209 de la Constitución consagra como rectores de la función pública”.

23. En materia de tutela la Corte ha advertido que la orden para que se investigue una posible irregularidad con eventuales repercusiones penales o disciplinarias no constituye solo una facultad sino una obligación de los funcionarios. El comportamiento de quien ordena remitir copias para iniciar una investigación no puede estimarse, en sí mismo, atentatorio de los derechos fundamentales”. (Subrayas fuera de original)

Conforme lo expuesto en precedencia, se puede concluir que la orden de compulsar copias de la actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, por la actuación de la doctora Nuris Díaz Castro, responde a la obligación legal que recae en esta seccional, conforme los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 13 del Acuerdo No. PSAA118716 de 2011.

Valga resaltar que la compulsas de copias no constituye una sanción y como lo estableció la Corte Constitucional, no vulnera ningún derecho fundamental, por lo que en el procedimiento disciplinario se podrán traer a colación todas las justificaciones que se consideren pertinentes.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

3. RESUELVE

PRIMERO: Reponer parcialmente el artículo segundo de la Resolución No. CSJBOR21-959 del 6 de agosto de 2021, el cual quedará así:

“SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por la doctora Nuris Díaz Castro, empleada del Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena, en el trámite del incidente de desacato de marras, conforme al ámbito de su competencia”.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución a la recurrente, doctora Carmen Cecilia Díaz Cano, Jueza 1° Civil Municipal de Cartagena de Cartagena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG / KLDS